

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000713-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Confirmeza S.A.S

DEMANDADO: Anderson Marín Arciniegas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acredite que en efecto el deudor, Anderson Marín Arciniegas, recibió el requerimiento previo de entrega, con la antelación, y en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, y núm. 2º del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15a7395f9f73137b281baf1e050b43022283698956ab51435ef778a6d5bd7c5**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-01291-00

PROCESO: Verbal-Declarativo

DEMANDANTE: ASF International S.A.S.

DEMANDADO: Bebidas CYF Express S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 6 de marzo de 2023, esto es, informar al despacho si la parte pasiva procedió con el cumplimiento de la orden emitida por este estrado prevista en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de 16 de enero de 2020, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente trámite por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción. De los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin costas, por no aparecer causadas (365 del C.G.P).

CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b73650611d7be49226d85e6199f4eb9d25d1b522a2c86e90b1ab3530500534**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2018-00283-00.

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y retirados de la Fuerza Pública y del Estado

DEMANDADO: Gladys Esguerra Gómez y Jorge Roberto Chávez Villota

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 1 de marzo de 2023, esto es, notificar al extremo demandado dentro del término de 30 días y toda vez que no se encuentran medidas cautelares pendientes por practicar, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente trámite por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el canon 365 del C.G.P.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3304876af2596316ce210a6185f7ad7dd727084108a4a204d633731ef8078a5c**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00857-00

Ejecutivo de Gonzalo Rojas Roa contra Alberto Rincón Vargas

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 1 de marzo de 2023, esto es, notificar al extremo demandado dentro del término de 30 días y toda vez que no se encuentran medidas cautelares pendientes por practicar, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente trámite por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el canon 365 del C.G.P.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e3b60f2790453cf1e48eebc16a8d5186bccba441b759c9e7b708ded1931aab**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01057-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Diana Marcela Sánchez Pardo

Incorpórese las documentales allegadas por la parte actora, Banco Finandina S.A., mediante las cuales se corrobora que el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá procedió a desplegar las gestiones tendientes al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo identificado con placas No. EQO163, por prelación de prenda.

A partir de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda a informar al despacho si la Secretaría de Movilidad correspondiente, procedió con lo de su cargo, conforme con el oficio remitido por la referida autoridad judicial. Acredite el levantamiento de la medida cautelar, arrimando el certificado de libertad y tradición.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26b225ce81007708cd783a90e7ac3e5826bce349f0f5f0d165e2e6190c26ba5**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01115-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S.

DEMOANDADO: Olga Lucia Briceño García

Visto el informe que antecede y como quiera que la abogada **Diana Patricia Murillo Lozano**, nombrada a anexo 11 no ha comparecido a notificarse como curadora *Ad litem* a quien se le informó por correo electrónico, se dispone:

Por secretaría requiérase nuevamente a la curadora nombrada en el citado proveído a efectos de que indique las razones del por qué no ha aceptado el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionada conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 44 *ibídem*, y se le compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina por el incumplimiento de sus deberes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee9b3ffe2777439e3e0bc380c589d648f99d7c5183792de892ce8f3457f9460**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00717-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Manufactura Maquila y Moda S.A.S. y
William Javier Gacha Lara

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 40 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ \$2.500.000.**

En aplicación del art. 446 del C.G.P, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693df50c2d58c7d90df386b1c11bbf8af2ba612985aa8a2a1e9e60bb15b47e8d**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00753-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADO: Harold Leonardo López Bernate

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere por última vez al abogado José Iván Suárez Escamilla, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído acredite que el poder que le fue conferido a Gesticobranzas cuenta con facultad para recibir, o para solicitar la terminación del proceso por pago, como lo exige el artículo 461 del C.G.P., o aporte uno con la facultad especial referida.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c95ca16d83d0f8a245d1919447817106ead76c9b02e97cab84d44977b9e5e4**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00773-00

PROCESO: Verbal Reivindicatorio

DEMANDANTE: Sandra Milena Echeverry Correa y
Ramiro Sáenz Herrera

DEMANDADO: Jhon Fredy Caballero Silva y Adriana Reyes

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto de 23 de junio de 2023, se le requiere nuevamente para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P. proceda a notificar al demandado JHON FREDY CABALLERO SILVA, con el lleno de las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338f47d15039a9abb51db95967754c95d05a9dfbf693ea3f1193df50b19b7fc4**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00219-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Jaime Antonio Vargas Cambero

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere nuevamente a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b07d4b691f2f8cda6fd3ed995f02fdb3e58f6779dbe8ed92a4f3c2775e5d86**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01173-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-
DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO: Erica Paola Obando Marulanda

Vista la solicitud obrante a anexo 28, se requiere a la demandada Erica Paola Obando Marulanda, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a informar al despacho si el parqueadero J&L, materializó la entrega del vehículo de placas No. FYO 765 en su favor.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce258efe809e6d4dad69be342442d38503c15705ebb5acc850e6d199e324d06c**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

EXP. NO. 11001-40-03-038-2023-00507-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. RADICADO: 28-2017-00141-00 EJECUTIVO DE FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO CONTRA MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA SANTANA, HERNÁN EDUARDO BAUTISTA RODRÍGUEZ Y AMERICAN FLEXO S.A.S.

Vista la respuesta suministrada por la Oficina de Reparto de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales, remitida a través de correo electrónico de 24 de julio de 2023, mediante la cual comunicó al despacho que no acataría la orden impartida en proveído de 27 de junio de 2023 en el que se dispuso remitir por competencia el asunto para ser sometido a reparto ante los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales, creados en modo permanente para **“(...) el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá (...)”**.

El Despacho, Se dispone:

- 1.** Devolver, una vez más, el presente trámite a la Oficina de reparto para que dé estricto cumplimiento a la orden judicial emitida en proveído de 27 de junio de 2023, proferida por un Juez de la República de Colombia y proceda a la asignación y distribución del asunto ante los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales, conforme a las razones expuestas.
- 2.** Recordar al personal administrativo de la Oficina de Reparto de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales que como servidores administrativos que son, no pueden usurpar funciones públicas y, sin más, o por decisión propia, estimar quién debe o no conocer de un juicio o diligencia.

Ello comporta la incursión en una conducta calificada como típica y antijurídica a la luz del Código Penal, en tanto únicamente otro Juez de la República de Colombia, en el caso particular, los 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá, podrán apartarse de conocer determinado asunto mediante el planteamiento de una colisión de competencias, pero jamás un empleado administrativo apropiarse de determinaciones que son conferidas en modo exclusivo por la Constitución y la Ley a los funcionarios judiciales. El ordenamiento jurídico, en los códigos de procedimiento, y la Ley

Estatutaria de Administración de Justicia no confirió facultades algunas a las oficinas de reparto para decidir la competencia de las unidades judiciales; por lo que dicha dependencia administrativa está obligada a obedecer las decisiones judiciales.

3.- Advertir que desacatar una orden judicial proferida por un Juez de la República les hace incurrir en una infracción sancionable a la luz del artículo 44.3 de la Ley 1564 de 2012, cuyo tenor literal indica que es poder correccional del Juez, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar “(...) *sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución (...)*”.

4.- Si por alguna razón los servidores administrativos de la Oficina de Reparto de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales reinciden en su conducta insubordinada a la clara y específica orden judicial, se les requiere para que inmediatamente informen el nombre, número de identificación, acto administrativo de nombramiento y correo electrónico de notificaciones, del director o coordinador de la Oficina de Reparto y de los empleados encargados de cumplir la decisión, para efectuar la inmediata compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial; a su vez, para ejercer los poderes correccionales conferidos a este juez, en particular, el previsto en el canon 44.3 del C.G.P.

5.- Por Secretaría, ofíciase y envíese copia de esta providencia y del link de acceso al expediente para que se cumpla la remisión por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26af75f2eaf511b39abfd52932302dcc7f17cb937b1b7f786e3f44580207dab1**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00641-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Jesús Acevedo Sarmiento

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KMY025** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que **debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados** junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.**

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un **vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales»**, por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales»**.

Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...)**.

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

Habr  de emplearse el numeral 14  de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor,** en tanto fue quien adquiri  la obligaci n objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que ser  con  l con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicaci n del bien pues el solicitante manifest  en la subsanaci n que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogot , seg n se extrae del Registro de Garant as Mobiliarias, y se desconoce otro espec fico donde est  el bien dado en garant a, all  corresponde el tr mite de la causa.

Sobre este aspecto **res ltase inviable colegir que la acci n puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invoc  el promotor de la solicitud, en raz n a que tal potestad implicar a, nada m s ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribuci n de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, am n de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden p blico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ning n caso podr n ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se denota que **el veh culo sobre el cual versa la solicitud de aprehensi n y entrega se encuentra** bajo posesi n material y  nica del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con  nimo de se or o due o» (art. 762 CC), el cual seg n los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Bucaramanga-Santander.**

“EL GARANTE Y/O DEUDOR RECIBIR  NOTIFICACIONES EN LA DIRECCI N F SICA CRA 24 N 16-45 EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 91228497				
Primer Apellido ACEVEDO	Segundo Apellido SARMIENTO	Primer Nombre JESUS	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento SANTANDER		Municipio BUCARAMANGA	
Dirección [CRA 24 # 16-45]				

Luego, una vez analizadas las documentales allegadas, de ninguna de estas se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues “**se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía**”

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, desconociendo que las normas de competencia son de orden público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Bucaramanga-Santander (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KMY025**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Bucaramanga-Santander. (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ece1668c5924316b5dbdaafed66b5f5799b8aa5aec011bb7a57379d59b3b17**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00659-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Eduin Urrea Garzón

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDUIN URREA GARZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2150100730

1. Por la suma de **\$ 11'111.110,00** por concepto de cuotas de capital vencido los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1.1.1. CAPITAL VENCIDO:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital
28 de enero de 2023 al 27 de febrero de 2023	27/02/2023	\$ 2.222.222

28 de febrero de 2023 al 27 de marzo de 2023	27/03/2023	\$ 2.222.222
28 de marzo de 2023 al 27 de abril de 2023	27/04/2023	\$ 2.222.222
28 de abril de 2023 al 27 de mayo de 2023	27/05/2023	\$ 2.222.222
28 de mayo de 2023 al 27 de junio de 2023	27/06/2023	\$ 2.222.222
Total:	Por valor total de \$ 11.111.110	

2. INTERESES REMUNERATORIOS: causados y vencidos sobre cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, los cuales equivalen a la suma de **\$6.223.032**, liquidación por los siguientes periodos:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor intereses remuneratorios
28 de enero de 2023 al 27 de febrero de 2023	27/02/2023	\$ 1.343.793
28 de febrero de 2023 al 27 de marzo de 2023	27/03/2023	\$ 1.183.605
28 de marzo de 2023 al 27 de abril de 2023	27/04/2023	\$ 1.281.926
28 de abril de 2023 al 27 de mayo de 2023	27/05/2023	\$ 1.201.722
28 de mayo de 2023 al 27 de junio de 2023	27/06/2023	\$ 1.211.986
Total:	Por valor total de \$ 6.223.032	

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de pago de cada una (según el cuadro del numeral 1º) de las cuotas.

4. Por la suma de \$ **62'222.224,00** por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

6. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

7. Se reconoce a Alianza SGP S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, quien actuara a través del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73ebf6a8c6289a6cdaa2ef237479fc859d31b0657cef456a0d044038fb2586**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00671-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Mauricio Fuquen Guzmán

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 534 del Código General del Proceso.

En el caso bajo análisis, nótese que en anterior oportunidad el proceso de liquidación patrimonial del deudor de la referencia correspondió al Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante providencia resolvió: *“Primero: Rechazar de plano la presente solicitud, por las razones expuestas en el presente proveído. Y Segundo: En consecuencia, devolver el expediente a la Fundación Abraham Lincoln para que continúe con el*

trámite, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso”.

Véase que el artículo 532 del C.G.P. establece que:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”.

Luego para el caso, independientemente de las razones que otrora tuvo esa dependencia judicial para rechazar el asunto, es claro que el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá es el competente para conocer de la liquidación de persona natural no comerciante de la referencia, considerando que conoció inicialmente del trámite y fue el primero al que le fue repartida la actuación; sin que haya ninguna decisión judicial o administrativa que deje sin efecto ese reparto, e independientemente del contenido del auto del 13 de junio de 2022 que en su oportunidad emitió dicha dependencia judicial.

A su vez, es claro que el Juez competente para continuar conociendo de una actuación es el primero que conoció de ella al tenor de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo No. 1472 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente liquidación patrimonial por competencia.

2. REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina Judicial, al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá. D.C., donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1772504bb79c1f51f2c1e094ec922d4821fb0f4c960108102e9f9923dcc469**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00677-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancompartir S.A Hoy Mibanco S.A

DEMANDADO: Freddy Enrique Moros Andrade

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Anexe el certificado de existencia y representación legal del parte demandante emitido por la Cámara de Comercio correspondiente. [Núm. 2 art 84 del C.G.P.]

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd15d6da2256e87d07e8a61b9ed879bbeafcb0933bd22d1ed2edd248f205c83**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00681-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADOS: Professional Employess S.A.S Y John Alkin Aponte Velasco

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A., CONTRA PROFESSIONAL EMPLOYESS S.A.S Y JOHN ALKIN APONTE VELASCO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 02920012259,

1. Por la suma de **\$29,166.669,00** por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré base de ejecución, exigibles así:

No. de pretensiones	Fecha de exigibilidad	Valor de capital de la pretensión
1.1	20/01/2023	\$ 4.166.667,00
1.2	20/02/2023	\$ 4.166.667,00
1.3	20/03/2023	\$ 4.166.667,00
1.4	20/04/2023	\$ 4.166.667,00
1.5	20/05/2023	\$ 4.166.667,00
1.6	20/06/2023	\$ 4.166.667,00
1.7	20/07/2023	\$ 4.166.667,00
		\$ 29.166.669,00

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada cuota (según el cuadro anterior) y hasta el pago.

3. Por la suma de **\$10.033.060** por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora descritos así:

No. de pretensiones	Fecha de exigibilidad	Valor de capital de la pretensión
2.1	20/01/2023	\$ 1.526.957,00
2.2	20/02/2023	\$ 1.524.058,00
2.3	20/03/2023	\$ 1.485.950,00
2.4	20/05/2023	\$ 1.441.487,00
2.5	20/06/2023	\$ 1.396.371,00
2.6	20/07/2023	\$ 1.357.644,00
2.7	20/01/2023	\$ 1.300.593,00
		\$ 10.033.060,00

4. Por la suma de **\$91.377.319.00**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagare base de ejecución, desde el día 20 de julio de 2023.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral **4**. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día 21 de julio de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

6. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

7. Se reconoce al abogado Fidel Arturo Henao, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a18d6658e32f401970f65448b94f4f04b87ea3f09e2d98eef22acc1ffbe43**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00691-00

SUCESIÓN

CAUSANTE: Diego Alexander Baratto Pachón (Q.E.P.D.).

Revisado el escrito aportado y de conformidad con los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma, para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo. De acuerdo con lo siguiente:

- 1. Ajuste** el acápite inicial de la demanda, en el sentido de dirigir la misma contra las personas indeterminadas.
- 2. Indique** bajo gravedad de juramento los datos de notificación del acreedor hipotecario Pastor Pico Cordero y allegar las documentales que corroboran tal información. Así mismo respecto de los otros acreedores acredite que dichos datos de notificación son los que en efecto corresponden a estos.
3. Allegue el avalúo catastral actualizado del bien relicto, a efectos de determinar la cuantía.
4. Especifique con claridad, cuál fue el último domicilio del causante.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee842ec117f35989976dc0b5ad85bfabc457672f9c8679c45815b857cb90ce4**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00695-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancien S.A antes Banco Credifinanciera S.A

DEMANDADO: Gabriel Enrique Calvo Pareja

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$7.615.839,00 M/C** aproximadamente, teniendo en cuenta capital absoluto e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aeb2ba2801a2fd1589bde56bd7c5cb1606c9481ea8f37766303d9794749200**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00697-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Gestiones Profesionales S.A.S.

DEMANDADO: Ramiro Armando Lozano Zambrano

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S** contra **RAMIRO ARMANDO LOZANO ZAMBRANO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 9456624,

- 1.** Por la suma de **\$32,382.649,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
- 2.** Por la suma de **\$18.404,794,00** por concepto de intereses remuneratorios causados no pagados, descritos en el numeral 2 del pagare.
- 3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, líquidos desde

el **15 de junio de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada Claudia Patricia García Medina, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58e6e4239df220ebb345045cd16a4caa782208bb1f0eb49329e5b8d3f53d737**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00701-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A Compañía de financiamiento

DEMANDADO: Jhon Alexander León Castañeda

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JNN521** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que **debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien**, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.**

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un **vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales»,** por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».**

Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...).**

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

Habr  de emplearse el numeral 14  de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor,** en tanto fue quien adquiri  la obligaci n objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que ser  con  l con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicaci n del bien pues el solicitante manifest  en la subsanaci n que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogot , seg n se extrae del Registro de Garant as Mobiliarias, y se desconoce otro espec fico donde est  el bien dado en garant a, all  corresponde el tr mite de la causa.

Sobre este aspecto **res ltase inviable colegir que la acci n puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invoc  el promotor de la solicitud, en raz n a que tal potestad implicar a, nada m s ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribuci n de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, am n de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden p blico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ning n caso podr n ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se denota que **el veh culo sobre el cual versa la solicitud de aprehensi n y entrega se encuentra** bajo posesi n material y  nica del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con  nimo de se or o due o» (art. 762 CC), el cual seg n los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Zipaquir -Cundinamarca.**

“EL GARANTE Y/O DEUDOR RECIBIR  NOTIFICACIONES EN LA DIRECCI N F SICA CARRERA 6 # 10-13 EN LA CIUDAD DE ZIPAQUIR -CUNDINAMARCA”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1033679435				
Primer Apellido LEON	Segundo Apellido CASTAÑA?EDA	Primer Nombre JHON	Segundo Nombre ALEXANDER	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA	Municipio ZIPAQUIRA		
Dirección [CR 6 # 10 - 13]				

A su vez en el contrato de Prenda de vehículo, se dejó consignado en la cláusula cuarta lo siguiente:

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. QUINTA-

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá; máxime considerando que en la cláusula cuarta del contrato de prenda, se acordó que no se cambiaría el lugar de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues “**SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA**”.

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, desconociendo que las reglas de competencia son de orden público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Zipaquirá-Cundinamarca. (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JNN521**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Zipaquirá-Cundinamarca (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d8d65e2b733ae3fd8805bddbfecd2ee038ae6641c63562af9920cfbae24dcb**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00703-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: CFG Partners Colombia S.A.S

DEMANDADO: Yuverney Fiaga Ortiz

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Informe** al despacho qué conceptos integra la suma de \$10.405.532 por gastos de cobranza y de qué fecha a qué fecha pretende su cobro.
- 2. Indique** con claridad en el acápite de pretensiones de la demanda, de qué fecha a qué fecha pretende el cobro de la suma de \$4.744.993, por intereses de mora; la base monetaria; y la tasa aplicada.
- 3. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución se aportó en copia digital.
- 4. Acredite** que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, al tenor de lo consagrado en el canon 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1799f8f54d7279db3bdb404a100b13bdcaa02afa6fb62897ea0fec1cf50687**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00705-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Tempolider S.A.S

DEMANDADO: SF Well Services S.A.S

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Ajuste** el acápite inicial de la demanda, en el sentido de indicar las partes del proceso, al tenor de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 2. Informe** al despacho por qué en el acápite de pretensiones de la demanda, el capital relacionado para la factura No. 11337, no guarda relación con lo consignado en el título base de ejecución.
- 3. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que las facturas base de ejecución se aportaron en copia digital.
- 4. Acredite** que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, al tenor de lo consagrado en el canon 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7177b20006f33c2f456fddf0d364f85b436f254a7b3c8d9821d28d61429f6b8b**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00707-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Luz Marina Cataño García

DEMANDADOS: María Inés Triviño De Muñoz, Omar Muñoz Triviño y Roberto Muñoz Triviño.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Allegue** poder para actuar, conforme con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C.G.P. y acredite el derecho de postulación al tenor del consagrado en el canon 73 ejusdem.
- 2.** Considerando que en la demanda precisó que allega en escrito de medidas cautelares, proceda con el aporte de dicha documental.
- 3. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución se aportó en copia digital.
- 4. Acredite** que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, al tenor de lo consagrado en el canon 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd224b6b92fb934bc560dc0322ffd9b491d6c87d000ed8eeae0440323336d681**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000709-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Yoli Constanza Hernández Ballesteros

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **EXX922**. Propiedad de **Yoli Constanza Hernández Ballesteros**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c21e358b7860145b18bd98784f84fc63ac212e405d31fbd27d04b430098ca9**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00715-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Carrofacil de Colombia S.A.S

DEMANDADO: Mauro Alberto Castilla Acosta

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Anexe el formulario de registro de inscripción inicial de garantía mobiliaria.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte solicitante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec96d5155b6ee92d58a403474a139535a1228faa2440c30080967c689beb5db**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00717-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Jonathan Rojas Granados

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **MTR085** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse **el lugar en donde se encuentra el bien**, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.**

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un **vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales»**, por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales»**.

Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...)**.

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

Habr  de emplearse el numeral 14  de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor,** en tanto fue quien adquiri  la obligaci n objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que ser  con  l con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicaci n del bien pues el solicitante manifest  en la subsanaci n que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogot , seg n se extrae del Registro de Garant as Mobiliarias, y se desconoce otro espec fico donde est  el bien dado en garant a, all  corresponde el tr mite de la causa.

Sobre este aspecto **res ltase inviable colegir que la acci n puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invoc  el promotor de la solicitud, en raz n a que tal potestad implicar a, nada m s ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribuci n de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, am n de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden p blico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ning n caso podr n ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se denota que **el veh culo sobre el cual versa la solicitud de aprehensi n y entrega se encuentra** bajo posesi n material y  nica del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con  nimo de se or o due o» (art. 762 CC), el cual seg n los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Sabana De Torres-Santander.**

“EL GARANTE Y/O DEUDOR RECIBIR  NOTIFICACIONES EN LA DIRECCI N F SICA CALLE 13 B # 22 A- 43 EN LA CIUDAD DE SABANA DE TORRES-SANTANDER”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1026269461				
Primer Apellido ROJAS	Segundo Apellido GRANADOS	Primer Nombre JONATHAN	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento SANTANDER		Municipio SABANA DE TORRES	
Dirección [CALLE 13B 22A 43]				

A su vez en el contrato de Prenda de vehículo, se dejó consignado en la cláusula sexta (obligaciones del deudor, literal f) lo siguiente:

vehículo; f) Notificar a **EL ACREEDOR GARANTIZADO** cualquier cambio de residencia u oficina, así como también el cambio de ubicación del vehículo; g) Asumir

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá. Considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues **“SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA”**

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, y las reglas de competencia que son de orden público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de **Sabana De Torres- Santander**. para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **MTR085**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de **Sabana De Torres- Santander**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico), y a través de la oficina de reparto correspondiente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898b899f6b13a729352de16147072425da790268148893e3c118515ebeaffc7f**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00721-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTES: María Antonia Perdomo Rivera y Alcibíades Montealegre Sánchez

DEMANDADOS: Gonzalo Arias Suarez, José Orlando Arias Suarez y demás personas indeterminadas.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Dirija** la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de Samuel Arias Castro (Q.E.P.D.).
- 2. Ajuste** el acápite inicial de la demanda en el sentido de indicar el Juez al que la dirige conforme con el Núm. 1 del artículo 82 del C.G.P.
- 3. Ajuste** la solicitud de prueba testimonial al tenor de lo previsto en el canon 212 del Código General del Proceso.
- 4. Incluya** en el escrito de demanda acápite de cuantía, donde determine con claridad el valor total al que asciende la misma en el presente trámite (numeral 9º artículo 82 C.G.P.)

5. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

6. Aporte certificado catastral del inmueble objeto de pertenencia para el año 2023, a efectos de terminar la cuantía.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb1ccf948061ca5a1fc3db4c1c806e11f40890570b1560598e402209561271c**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00729-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Colombia S.A.

DEMANDADO: Vladimir Ocampo Martínez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**, contra **VLADIMIR OCAMPO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 000050000879538

1. Por la suma de **\$87.793.993,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **3 de marzo del 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a Franco Arcila Abogados S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, quien actuará a través de su representante legal, el abogado Hernán Franco Arcila, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1fab1d0c648db1b1c5c1998d018dbadf4f4cc6351c404f29eedf0dd5ee3066**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00731-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Juan Camilo Moreno Escobar

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **ICV147** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.**

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un **vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales»,** por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».**

Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...).**

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

Habr  de emplearse el numeral 14  de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor,** en tanto fue quien adquiri  la obligaci n objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que ser  con  l con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicaci n del bien pues el solicitante manifest  en la subsanaci n que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogot , seg n se extrae del Registro de Garant as Mobiliarias, y se desconoce otro espec fico donde est  el bien dado en garant a, all  corresponde el tr mite de la causa.

Sobre este aspecto **res ltase inviable colegir que la acci n puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invoc  el promotor de la solicitud, en raz n a que tal potestad implicar a, nada m s ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribuci n de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, am n de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden p blico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ning n caso podr n ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se denota que el veh culo sobre el cual versa la solicitud de aprehensi n y entrega se encuentra bajo posesi n material y  nica del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con  nimo de se or o due o» (art. 762 CC), el cual seg n los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Cali-Valle del Cauca**.

“El garante y/o deudor recibir  notificaciones en la direcci n f sica CRA 4 C # 69 C- 32 en la ciudad de Cali Valle del Cauca”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1107099529				
Primer Apellido MORENO	Segundo Apellido ESCOBAR	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre CAMILO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [CRA 4 C # 69C-32]				

Luego, una vez analizadas las documentales allegadas, **de ninguna de estas se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá**, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues “**se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía**”

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012; lo que es contrario a las reglas de competencia que son de orden de público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «*ánimo de permanencia*» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Cali-Valle del Cauca (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **ICV147**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Cali Valle del Cauca (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee58323de638378234365bfd5c653ff0f8240d441938027c6b08bdad75e1844**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00733-00

PROCESO: Ejecutivo (facturas, electrónicas)

DEMANDANTE: TR3S Digital S.A.S

DEMANDADO: Nexarte Servicios Temporales S.A.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que como base de recaudo se aportaron seis facturas de venta No TFE586, TFE633, TFE669, TFE704, TFE749 Y TFE767; de las cuales, se puede verificar que no tienen constancia de recibido (física, ni electrónica.)

De entrada, resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo, que sine qua non, se anexa a la demanda; por lo cual, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Asimismo, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

Así que, al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”
[Modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013].

Ahora, de la revisión efectuada a las facturas descritas en la parte introductoria de la providencia, se verifica **que adolecen de la constancia de recibido de que trata el numeral 2° del art. 774 del C. Co.** (La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley) pues, no obra sello físico de recibido, ni constancia electrónica de la recepción del mensaje de datos en los términos de los artículos 20 y 21 la Ley 527 de 1999.

Siendo ello, razón de considerable peso que impide inferir que la parte ejecutada hubiese recibido a plenitud los títulos ejecutivos, para los efectos de la norma transcrita (aceptación tácita), por lo que resulta imposible colegir que las obligaciones contenidas en las facturas sean exigibles al extremo ejecutado, o que provengan de éste, contrariándose así lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago emitida en el Sub-lite por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener para ser tenido como tal. Esencialmente, porque las facturas no cuentan con la constancia de recibido (física, ni electrónica), y ello impide entender que se aceptaron en forma tácita; a más que tampoco cuentan con constancia de aceptación expresa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Negar el mandamiento de pago solicitado por, TR3S Digital S.A.S, contra Nexarte Servicios Temporales S.A.

SEGUNDO- Entiéndase devuelta la demanda sin necesidad de desglose, por haber sido radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c18fd86a87da85e7ec8fab7f9cad6133cc06bdaacb85a90a2dfe776f0065d**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00737-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

DEMANDADO: Graciela Dávila Torrecilla

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **LNR909**. Propiedad de **Graciela Dávila Torrecilla**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada Gina Patricia Santacruz, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7232baeb62f3a7f3c2b6ca1a7a1f8861776e60ce7da27e56ecbd7924879bb4e9**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00739-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Judy Marcela Perdomo Contreras

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.
- 2. acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 3. Adecúe** el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.
- 4. Adecúee** las pretensiones de la demanda de acuerdo con el valor consignado en el título ejecutivo base de ejecución, especificando cada uno de los conceptos que lo integran, puesto que lo sumado en la totalidad de las pretensiones no corresponde con lo consignado en el pagaré.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e229d13d8a45d0e03941d6adff0110cabda559b7b947466eae88c1f6eaaed**

Documento generado en 16/08/2023 09:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00905-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Luisa Fernanda Hernández Devia

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Por medio de su apoderado judicial, **Banco de Bogotá S.A.** formuló demanda ejecutiva en contra de la señora **Luisa Fernanda Hernández Devia**, con el fin de que se le pagaran las siguientes sumas de dinero: i) \$60.011.949, por concepto de Capital Insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 455839941, ii) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por auto adiado 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Bogotá S.A en la forma señalada, y en contra de Luisa Fernanda Hernández Devia.
3. La parte demandada se tuvo por notificada personalmente mediante auto de 7 de junio de 2022, en término contestó la demanda y formuló excepciones de mérito nominadas:

- (i) *COBRO DE LO NO DEBIDO*: sustentada en que *el demandante, pretende se le cancele nuevamente una suma dineraria por concepto de capital y de intereses de plazo, circunstancia esta de la que se vale para hacer el cobro de la obligación.*
- (ii) *COBRO EXCESIVO DE INTERESES. USURA*, argumentada en que *está prohibido el cobro de intereses excesivos o desproporcionados, pactados en una letra de cambio, pagaré, o cualquier título valor, sin importar si se trata de intereses ordinarios o moratorios, ya que en ambos casos se configura la usura.*

La parte actora describió traslado de las excepciones de mérito propuestas indicando que a la fecha de presentación de la demanda la ejecutada no aportó ningún soporte que demuestre el pago total de la obligación, a su vez los intereses moratorios cobrados son a la tasa máxima legalmente permitida, luego están legalmente autorizados.

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia). Así mismo, no se advierte irregularidad procesal, ni causal de nulidad, que impida emitir la sentencia.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala, “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”.

Sobre la posibilidad de emitir sentencia escritural anticipada en caso que no existan pruebas por practicar, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 27 de abril de 2020 dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 0000601. M.P. Octavio Tejeiro Duque, avalando tal opción. En tal decisión, dicha alta corporación estimó válido, inclusive, que en la misma sentencia el juez decidiera sobre las pruebas, si estimaba que estas debían negarse.

Para el presente caso no hay pruebas que practicar, toda vez que las partes únicamente aportaron pruebas documentales.

3. Del control oficioso de legalidad realizado al título, en aplicación del artículo 430 del C.G.P, no se verifica ningún obstáculo formal que frustre su mérito ejecutivo.

Como soporte de la ejecución se presentó el pagaré obrante a folios 6 a 8 del anexo 01 del expediente digital, el cual cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de autenticidad de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

La norma en comento señala que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que, derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra de deudor. Todos esos atributos aquí se verifican cumplidos con el título aportado, en el que se encuentra señalado, el acreedor, el deudor, la fecha de pago, el importe de la obligación.

4. Pues bien, establecida la existencia del título y su mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 280 y 282 del C.G.P, descende el despacho al análisis de las excepciones propuestas con miras a determinar si tienen la aptitud de enervar las pretensiones ejecutivas..

Alegó la parte ejecutada que (i) la entidad demandante se encuentra cobrando una suma de dinero no adeudada y pretende nuevamente el cobro del capital y los intereses causados (ii) incurre en usura dado que los intereses moratorios cobrados no son legales.

4.1. Para resolver la réplica sometida a estudio, debe recordarse que el “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, tiene cabida cuando **se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda,** es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma **ya se honraron, se extinguieron, o no se han generado.**

Así las cosas, es preciso recordar que de acuerdo a lo previsto en el artículo

1625 del Código Civil el pago es una forma de extinguir las obligaciones, a su turno, el canon 1626 ibídem, indica que **“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”**, y a renglón seguido el precepto 1627 ejusdem señala que **“el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”**.

La prestación, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida. El pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

La carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de no haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio (ver último inciso del art. 167 del CGP). A más que el acreedor presentó un título en el que consta la existencia de la obligación, por lo que ha acreditado lo de su cargo (art. 1757 del C.C. y 167 del C.G.P)

Para el caso, la parte demandada aduce que la entidad demandante pretende le sea cancelado nuevamente los montos por concepto de capital e intereses, sin embargo, no sustenta dicha afirmación; únicamente allegó la documental vista a anexo 14, la cual es contentiva de un recibo de pago de 9 de agosto de 2019 –anterior al vencimiento del título-, soporte que no acredita la solución de la deuda, como quiera que el Banco se encuentra cobrando sumas posteriores al 24 de noviembre de 2021, fecha en la cual incurrió en mora la deudora, conforme con lo previsto en el acápite de hechos de la demanda y vista la fecha de vencimiento en el pagaré base de ejecución.

Luego, dado que el acreedor probó la existencia de la obligación (art. 1757 del C.C. y 167 del C.G.P), entonces, estaba en hombros de la deudora ejecutada (art. 167 del C.G.P) probar que solucionó la obligación por cualquiera de los medios extintivos de la misma, en este caso, a través del pago, como lo alegó. Sin embargo, ello quedó en una mera alegación sin sustento probatorio alguno, a más que para probar el pago, la falta de documento soporte, o prueba escrita, será indicativo de indicio grave en contra de su inexistencia (art. 225 del C.G.P).

Agréguese lo que ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22- 03-000- 2009-00629-013 sobre el llenado de títulos en blanco:

*“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, **el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**”*-Subrayado por fuera del texto.

También recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-05001-22-03- 000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil, lo siguiente:

*“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. **No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba** para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad **o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.**”*

Lo anterior acompañado en el razonamiento que hace la Corte Suprema de Justicia sobre los títulos valores en blanco (50001 22 13 000 2011 00196 - 01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar):

*“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, **luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**”*

Así que si la defensa de la deudora, iba encaminada a indicar que el pagaré se llenó por un importe superior al verdaderamente adeudado, tenía que probarlo (art. 167 del C.G.P), sin embargo no lo hizo, y ello se quedó en una mera alegación.

En consecuencia, el valor de los de \$60.011.949 por concepto de capital, más intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida cobrados a partir del 25 DE NOVIEMBRE DE 2021; son conceptos que se presumen llenados conforme a la carta de instrucciones, pues no hay ninguna evidencia que indique lo contrario.

Era tarea de la deudora, y estaba a su cargo probarlo (art. 167 del C.G.P); que los valores llenados eran contrarios a la realidad negocial, y que, por tanto, su reclamo derivaba en un cobro más allá de lo debido; pero no lo hizo. Y se insiste, de la deuda que consta en el título no se acreditó solución de la misma por cualquiera de los medios extintivos contemplados en la ley (ver art. 1625 del C.C).

4.2. Ahora, cuanto a la excepción denominada “cobro excesivo de intereses, usura”, para resolver este medio exceptivo es importante recordar que frente al cobro excesivo de interés los artículos 717 y 1617 del Código Civil, en concordancia con los artículos 884 y 1163 del Código de Comercio, establecen que éstos son los frutos que el dinero está llamado a producirle al acreedor de una obligación durante el tiempo que perdure la deuda.

Así, en asuntos comerciales el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece que no se podrá pactar como

tasa de interés una que exceda una y media vez el bancario corriente y, en el evento que se *“sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*. Por consiguiente, quien infrinja aquel límite legal incurrirá en el delito de la usura y podrá ser objeto de las consecuencias previstas en la ley.

Por otra parte, aplicar la aludida sanción es necesario que los intereses hayan sido recaudados, dado que la ley lo que penaliza es su cobro efectivo, y no el mero pacto irregular. Igualmente es pertinente indicar que se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Financiera.

A partir de lo anterior, es claro que dicho medio exceptivo también está llamado al fracaso, dado que ni siquiera se encuentra sustentado. Nótese que la demandada no expone las razones por las cuales considera que el banco incurrió en el delito de usura al cobrar los intereses moratorios a una tasa superior a la legalmente permitida (1.5 veces el interés bancario corriente), mucho menos allega algún soporte probatorio.

Aunado, los intereses moratorios aquí cobrados y referidos en el mandamiento de pago, se ajustan a la tasa máxima legalmente permitida conforme con el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 (1.5 veces el interés bancario corriente), por lo que no es de recibo lo alegado por la demandada. Al igual que ocurrió con la defensa anterior, esta es una afirmación que se quedó sin sustento probatorio, y cuya acreditación estaba en hombros de la demandada (art. 167 del C.G.P).

5. Así las cosas, habrán de declararse no probadas las excepciones planteadas y se proseguirá con la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago. Se condenará en costas a la parte demandada, vencida, a favor de la ejecutante al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada Luisa Fernanda Hernández Devia.

SEGUNDO- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de conformidad con el auto adiado 24 de marzo de 2022.

TERCERO- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 446 C.G.P.

CUARTO- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a cautelar.

QUINTO- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ